

LEY 7.405

Normas para la contribución al impuesto a las Actividades Lucrativas

La Plata, 4 de julio de 1968.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 3.777/68, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los contribuyentes y demás responsables, alcanzados por los impuestos a las Actividades Lucrativas y/o Actividades Lucrativas Agropecuarias y que a la fecha de promulgación de la presente ley no se encuentren inscriptos en los respectivos padrones de la Dirección de Recaudación, deberán regularizar esta situación dentro de los noventa (90) días a partir de dicha fecha.

Art. 2º Los contribuyentes y demás responsables, una vez cumplimentados los requisitos de la inscripción, deberán exhibir públicamente y en el lugar donde desarrollen sus actividades, el comprobante especial que a tales fines entregará la Dirección Recaudación, dependiente del Ministerio de Economía.

Los contribuyentes que ya se encontraren inscriptos, utilizarán como comprobante la declaración jurada correspondiente al impuesto del año 1967 o el que, a solicitud del interesado, extenderá la Dirección Recaudación.

Facúltase a la Dirección Recaudación a exceptuar de este requisito a los contribuyentes que, por las exigencias del desenvolvimiento de sus actividades, les resulte inconveniente o imposible su cumplimiento.

Art. 3º La falta de inscripción comprobada con posterioridad al plazo establecido en el artículo 1º, hará pasible a los infractores de una multa de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/n.), sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 31 del Código Fiscal (T. O. 1966) o de las multas que puedan corresponderle por omisión o defraudación fiscal.

Art. 4º Quedarán excluidos de los beneficios de facilidad de pago y de la presentación espontánea que determinan los artículos 50 y

272 del Código Fiscal (T. O. 1966) respectivamente, los contribuyentes que no cumplieren lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar hasta el 50 % del producido de las multas que se ingresen en funciones de lo dispuesto por el artículo 3º, a las municipalidades que presten colaboración, por intermedio de sus cuerpos de inspección, en la verificación del cumplimiento de esta ley, las que quedan autorizadas a requerir el comprobante respectivo.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. M. DAGNINO PASTORE.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos cinco (7.405)

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 23 de julio de 1968.